



**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme**  
**Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam**  
**Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/337-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **SCLTDA [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia, a 11 de febrero de 2022.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED]**, Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante, **D. [REDACTED]**, con domicilio en la calle [REDACTED], nº 2-1-8, [REDACTED], con NIF [REDACTED]; y como demandado, [REDACTED], **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA VALENCIANA**, con domicilio social en [REDACTED], nº 16, bajo, [REDACTED] ([REDACTED]), y con CIF nº F-[REDACTED], e inscrita en el *Servei de Registres de la Direcció General de Cooperatives* con el número CV-[REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión de fecha 8 de octubre de 2021, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 15 de octubre de 2021 y aceptado por éste el 18 del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por el Sr. [REDACTED], a través de su letrado, a efectos de notificaciones, D. [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por el Registro Telemático de la Generalitat, con fecha de entrada el 23 de septiembre de 2021.

El demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra [REDACTED], Sociedad Cooperativa Limitada Valenciana, solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado al pago de la cantidad total de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (12.358,17 €), por los siguientes conceptos e importes que indica:

- 1.- Aportaciones de cuotas no devueltas:
  - 1.1.- Cuota de ingreso: 1.200 €.
  - 1.2.- Aportaciones a capital social: 300,51 €.
  - 1.3.- Depósito: 3.000 €.
- 2.- Compra de semirremolque: 5.400 €.
- 3.- Reparación de vehículo marca Scania matrícula [REDACTED]: 2.000 €.
- 4.- Intereses de demora: 458,17 €.

**TERCERO.-** La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 € se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

**CUARTO.-** La parte demandada, [REDACTED] SCLV, asistida por el Letrado D. [REDACTED], colegiado número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], contestó a la demanda mediante escrito presentado ante el Consejo

Valenciano del Cooperativismo por el Registro Telemático de la Generalitat, con fecha de entrada el 23 de noviembre de 2021.

En su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicitó que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte Laudo Arbitral en el que se desestime íntegramente la reclamación interpuesta de contrario, absolviendo a la cooperativa de todas las pretensiones dirigidas de contrario, con expresa condena en costas a la parte actora, por manifiesta temeridad y mala fe.

**QUINTO.-** En virtud de Diligencia de Ordenación de 24 de noviembre de 2021, se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes. No habiendo sido impugnado por las partes ningún medio de prueba, se acordó la admisión y práctica de las pruebas propuestas que consta en el expediente.

Al no haber más diligencias de prueba que practicar, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado por ambas partes, en tiempo y forma, conforme consta en el referido expediente.

Por último, en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 31 de enero de 2022 se declaró concluso el trámite de conclusiones y visto para dictar Laudo Arbitral.

**SEXTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje publicado en virtud de la Resolución de 22 de noviembre de 2018 del Presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y *Conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball* (DOCV n° 8432 de 27 de noviembre de 2018), por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, y por la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, modificada por la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*.

Se han cumplido los plazos legales sin que puedan imputarse a este procedimiento retrasos injustificados. Asimismo, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES.**

De la prueba documental aportada por el demandante y el demandado, queda acreditado y no ha sido discutido por las partes, que la relación jurídica entre ellas se inició con la incorporación de D. ██████████ el día 8 de febrero de 2019 como socio de ██████████, Sociedad Cooperativa Limitada Valenciana. A tal efecto, en dicha fecha, ambas partes suscribieron un acuerdo en el que se regulaba la relación y las condiciones entre cooperativa y socio (documento número 1 de la contestación a la demanda).

Esta relación finalizó con la baja como socio de la cooperativa, solicitada por el Sr. ██████████ con fecha de efectos de 10 de junio de 2020, por cese en la actividad (documento número 4 de la demanda).

### **SEGUNDO.- DEL OBJETO DEL PROCESO.**

En el caso que nos ocupa, el objeto del proceso consiste en determinar la procedencia de la reclamación de cantidad por parte del Sr. ██████████ frente a la cooperativa demandada, por importe de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (12.358,17 €), por los conceptos que se han indicado en el Antecedente de Hecho Segundo.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.**

Antes de entrar a valorar acerca de la procedencia de la reclamación de las cantidades que solicita el demandante a la cooperativa demandada, debemos poner de manifiesto dos cuestiones que consideramos relevantes para el análisis y resolución de la controversia planteada.

En primer lugar, no podemos obviar que nos encontramos ante una reclamación derivada de la baja del socio de la cooperativa. De los hechos acreditados, se trata de una baja solicitada por el propio socio de forma voluntaria. Sin embargo, de la prueba practicada, no consta la calificación dada a dicha baja, como justificada o no justificada, por el Consejo Rector de la cooperativa.

El hecho de que la baja sea calificada como justificada o no, tiene consecuencias a efectos de su liquidación y reembolso. En este sentido, en el artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana al tratar la baja del socio se señala:

*“1. El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.*

*2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.*

*La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.(...)”*

Según lo anterior, tratándose de una baja voluntaria solicitada por el socio con motivo del cese de la actividad y no acreditándose comunicación en el plazo previsto por parte del consejo, cabría considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso, en relación con el artículo 61 LCCV.

En segundo lugar, debemos poner de manifiesto que ninguna de las partes ha aportado como prueba documental los estatutos de la cooperativa. Por tanto, este árbitro no puede pronunciarse acerca del contenido de los mismos.

Sin embargo, la parte demandada no ha negado la realidad de las cantidades que el demandante manifiesta haber entregado a la cooperativa y cuyo reembolso solicita.

Dicho esto, y para resolver la controversia que nos ocupa, a continuación se van a analizar cada una de las partidas o conceptos que el demandante reclama a la cooperativa.

## 1.- Respecto a la reclamación de 4.500,51 €.

La parte actora solicita el reembolso de la cantidad de 4.500,51 € (se acredita su entrega mediante el documento número 1 de la demanda) y que desglosa en los siguientes conceptos:

1.1 Cuota de ingreso: 1.200 €.

1.2 Aportaciones al capital social: 300,51 €.

1.3 Depósito: 3.000 €.

La parte actora considera que este desembolso debe considerarse como aportaciones al capital social, lo cual vamos a analizar a continuación.

### 1.1 Respecto a la cuota de ingreso de 1.200 €.

Para resolver esta cuestión, debemos analizar si la cuota de ingreso tiene la condición de aportación, obligatoria o voluntaria, al capital social.

El artículo 62 LCCV, al recoger la posibilidad de otras formas de financiación de las cooperativas, señala que los estatutos sociales o la asamblea general, podrán exigir a los socios, cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables y estas cuotas de ingreso se integrarán en la reserva obligatoria.

Por su parte, el artículo 70 de la *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* (LCCV) regula la reserva obligatoria. En su punto primero establece: *“La cooperativa está obligada a constituir y mantener una reserva obligatoria destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, cuyo importe será, al menos, igual al del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital.”*

En el apartado a) de su punto segundo, señala que a la reserva obligatoria se destinarán las cuotas de ingreso. Y es en el punto tercero de este artículo 70 LCCV donde se establece el **carácter irrepartible de la cuota de ingreso entre los socios**.

Como acertadamente señala la parte demandada, tanto en su escrito de contestación a la demanda como en su escrito de conclusiones, la cuota de ingreso o cuota de entrada es un requisito para poder acceder a la condición de socio y, por tanto, el socio se limita a cumplir con sus obligaciones sociales. Sin que dicha cuota de entrega sea objeto de reembolso al socio cuando causa baja.

Efectivamente, esta es una cuestión pacífica, ya resuelta y superada por diferentes Laudos dictados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Como señaló la parte demandada, entre otros, los aportados como documentos números 1 y 2 al escrito de proposición de prueba de fecha de 3 de diciembre de 2021 por la representación de ██████████, SCLV, Laudos de fechas de 30 de marzo de 2021 (dictado en el Expediente CVC/319-A) y 6 de mayo de 2021 (dictado en el Expediente CVC/322-A).

Por tanto, queda fuera de toda duda que esta cantidad de 1.200 € tiene la consideración de cuota de entrada o ingreso, se destina a la reserva obligatoria del balance de la cooperativa y no reviste, por tanto, la condición de aportación reembolsable al socio en caso de baja.

### 1.2 Respecto a la aportación al capital social de 300,51 €.

El artículo 55 LCCV establece que el capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios. Asimismo, señala que estas aportaciones sociales, tanto las obligatorias o voluntarias, podrán ser con derecho de reembolso o aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en esta ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.

Por su parte, el artículo 61 LCCV al regular el reembolso de las aportaciones establece:

*“1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.*

*2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.*

*3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.*

*4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le*

*hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.*

*6. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior. (...)*”

Como se ha indicado anteriormente, no nos podemos pronunciar acerca de la regulación que los estatutos sociales de la cooperativa contienen al respecto dado que ninguna de las partes los ha aportado como medio de prueba. Ciertamente, los estatutos no pueden contravenir lo indicado en la LCCV y, según la cual, este concepto de aportación al capital social por importe de 300,51 € sí podría considerarse como aportación reembolsable. No obstante, para determinar la procedencia de dicho reembolso debe practicarse previamente una liquidación. Para ello, deberá determinarse la existencia de deudas del socio con la cooperativa, así como la calificación de la baja del socio de la cooperativa, justificada o no, como apuntábamos anteriormente.

El reembolso de las aportaciones realizadas por el socio no opera como un mecanismo automático. En realidad, el socio no tiene un derecho al reembolso, sino a la liquidación de sus aportaciones en el momento que se produce la baja según el balance de cierre del ejercicio.

Sin embargo, las partes no aportan documentación contable al respecto que sirva para practicar dicha liquidación, ni consta que la cooperativa haya practicado liquidación alguna al socio.

No obstante, y como más adelante se indicará, la parte demandada manifestó en su escrito de contestación a la demanda la existencia de deudas del socio con la cooperativa, con acreditación documental que la parte actora no ha desvirtuado, que tienen incidencia directa en el reembolso de esta aportación al capital social que se pretende por la parte demandante.

### 1.3 Respecto al depósito de 3.000 €.

El tercer concepto de este apartado lo conforma la solicitud de reembolso de la cantidad de 3.000 € que el socio entregó en concepto de depósito a la cooperativa.

Para analizar este punto, debemos remitirnos al acuerdo de fecha 8 de febrero de 2019 (documento nº 1 de la contestación a la demanda), suscrito entre la cooperativa y el socio.

En este acuerdo se recoge entre otras cuestiones que, tras adquirir la condición de socio de la cooperativa, ésta pasa a ser la titular formal del vehículo marca Scania, matrícula [REDACTED] y número de bastidor [REDACTED] adquirido con anterioridad por el Sr. [REDACTED] y del que se reconoce que la propiedad corresponde al propio Sr. [REDACTED]

Asimismo, se regulan las diferentes cuestiones acerca del uso y atribución del vehículo y responsabilidad del socio por su utilización, entre otras cuestiones.

En este sentido, en la condición primera del acuerdo [REDACTED], SCLV reconoce que D. [REDACTED] es el legítimo propietario del vehículo mencionado.

Dicho esto, nos remitimos a las condiciones tercera, cuarta, quinta y sexta del referido Acuerdo que textualmente establecen:

*“TERCERA.- Por su parte, **D.** [REDACTED] es conocedor de las condiciones en que se realiza la explotación económica del vehículo inscrito a tenor de lo establecido en el apartado seis del documento de los estatutos de la cooperativa aprobado en su día, en donde recae en su persona la RESPONSABILIDAD PARTICULAR y no de la cooperativa respecto al incumplimiento de sus obligaciones económicas, fiscales y laborales.*

*CUARTA.- La Sociedad Cooperativa reconoce que únicamente ostenta la titularidad administrativa del vehículo para el adecuado cumplimiento de sus fines sociales, en cuanto a la realización de toda clase de servicios y funciones empresariales con el fin de facilitar la actividad empresarial o profesional realizada por cuenta propia por los socios transportistas, así como todo lo que sea complementario, preparatorio, accesorio o conexo con lo anteriormente expuesto.*

*QUINTA.- El socio se hará responsable de todas las vicisitudes y problemas que surjan del uso de su vehículo, tanto a nivel fiscal, laboral y social, haciéndose cargo del pago de los impuestos, contribuciones y sanciones que puedan recaer sobre la explotación económica del vehículo.*

*SEXTA.- En particular, el socio, como legítimo propietario y conductor habitual, será único responsable tanto en el orden civil como en el orden penal, de los daños materiales que se originen en virtud del uso y circulación de su propio vehículo, debiendo suscribir una póliza de seguro de circulación obligatorio como tomador del mismo, así como un seguro de mercancías que cubra la Responsabilidad Civil, tanto en caso de robo como de colisión.*

*En caso de no contratar estos 2 seguros será el único responsable, sin que quepa bajo ningún concepto la exigencia de responsabilidad a la cooperativa y si alguien se las exigiese esta podrá automáticamente repercutirlas al socio.”*

En este punto, debemos desestimar la solicitud de la parte actora y hacer nuestro el razonamiento de la parte demandada. Efectivamente, el meritado depósito de 3.000 € no tiene la consideración de aportación al capital social de la cooperativa. Se trata de un instrumento de garantía para cubrir las responsabilidades de cualquier índole en las que el socio pueda incurrir como consecuencia del uso y circulación del vehículo que tuviese aportado a la cooperativa, así como de la propia actividad de transportista desarrollada durante su pertenencia a la cooperativa. Por tanto, el citado depósito no forma parte del capital social de la cooperativa, no siendo reembolsable ni retornable.

Queda determinada de una manera clara que la responsabilidad derivada de cualquier infracción es responsabilidad del socio transportista. De tal manera que la cooperativa demandada está legitimada para reclamar al socio las cantidades satisfechas en su nombre por las sanciones impuestas.

En consecuencia, en cumplimiento de la finalidad para el que fue constituido dicho depósito, el importe del mismo en la cantidad de 3.000 € efectivamente fue destinado para el pago y liquidación de diferentes sanciones administrativas que fueron impuestas a la cooperativa por infracciones cometidas por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] Infracciones y sanciones que, ante su falta de pago por el actor, tuvieron que ser saldadas y abonadas por [REDACTED] SCLV con cargo al citado depósito.

Así pues, en virtud de los documentos números 2 a), 2 b), 3 a) y 3 b) aportados con el escrito de contestación a la demanda, queda acreditado, por un lado, la existencia de las resoluciones sancionadoras en expedientes incoados contra [REDACTED] SCVL por infracciones cometidas, con fechas de 12 de agosto de 2019 y 12 de mayo de 2020, por el actor con su camión [REDACTED] y con su semirremolque [REDACTED], y, por otro lado, los pagos realizados por la

cooperativa por cuenta del socio, de dichas sanciones por importes de 420,70 € y 3.000 €, respectivamente.

Nos remitimos al Laudo de 12 de septiembre de 2014 (dictado en el Expediente CVC/186-A del Consejo Valenciano del Cooperativismo) dictado por este Árbitro que suscribe, que también resolvió esta cuestión en otro procedimiento de arbitraje anterior. Asimismo, hacemos nueva referencia a los dos reiterados Laudos de fechas de 30 de marzo de 2021 (dictado en el Expediente CVC/319-A) y 6 de mayo de 2021 (dictado en el Expediente CVC/322-A) que también resuelven esta cuestión.

Por otra parte, y respecto al procedimiento de reclamación de cantidad que el demandante señala que ha existido ante el Juzgado de lo Mercantil de Valencia, este Árbitro no puede pronunciarse al respecto.

Por tanto, no debe prosperar la reclamación del demandante en relación con la devolución del importe de 3.000 € en concepto de depósito, al constar acreditada una deuda del socio con la cooperativa por importe de 3.420,70 € en concepto de dos sanciones satisfechas por la cooperativa por cuenta del socio.

## **2.- Respecto a la reclamación de 5.400 € por compra de semirremolque.**

Para resolver sobre esta cuestión, debemos remitirnos de nuevo al Acuerdo suscrito entre las partes de fecha 8 de febrero de 2019, referido anteriormente, por el que, aunque la cooperativa es la titular formal del vehículo, se reconoce que el Sr. [REDACTED] es su legítimo propietario.

En este sentido, se recoge en las condiciones primera y segunda:

*“PRIMERA: Que [REDACTED] Sdad. Coop. Ltda. Valenciana reconoce que **D.** [REDACTED] es legítimo propietario del vehículo mencionado, y quien ha satisfecho el precio de adquisición del vehículo al vendedor.*

*SEGUNDA: Que a consecuencia de lo anterior, el socio puede solicitar en cualquier momento la transferencia del vehículo a su nombre siempre y cuando no mantenga ningún débito con la cooperativa [REDACTED] SCLV en esa fecha.”*

Y en la ya mencionada anteriormente condición cuarta se establece:

*CUARTA.- La Sociedad Cooperativa reconoce que únicamente ostenta la titularidad administrativa del vehículo para el adecuado cumplimiento de sus fines sociales, en cuanto a la realización de toda clase de servicios y funciones empresariales con el fin de facilitar la actividad empresarial o profesional realizada por cuenta propia por los socios transportistas, así como todo lo que sea complementario, preparatorio, accesorio o conexo con lo anteriormente expuesto.*

Resulta probado (documento número 2 de la demanda y 4 de la contestación) que la indicada cantidad de 5.400 € fue destinada, a petición del socio, Sr. ██████████ ██████████, a la compra del referido semirremolque marca PRIM-BALL HIGH-CUBE 3E SAF, con número de bastidor ██████████ y matrícula ██████████, entregado al actor para el desarrollo de su actividad.

Efectivamente, tal y como defiende la parte demandada, se trata de una inversión necesaria e inherente al trabajo que el socio transportista desarrolla. Es una decisión adoptada de manera libre y voluntaria por el propio demandante, sin que se haya acreditado ningún tipo de injerencia por parte de la cooperativa.

En consecuencia, no debe estimarse la reclamación para la devolución de la cantidad de 5.400 € al demandante, dado que dicho desembolso no tiene la consideración de aportación al capital social.

Sin embargo, y según manifiesta la parte actora, a día de hoy todavía no le ha sido devuelto ni puesto a su disposición el citado semirremolque cuando el demandante solicitó a la cooperativa que procediera a la venta del mismo, lo cual no ha sido desvirtuado por la parte demandada.

Y, en este punto, lo bien cierto es que, si el precio para la adquisición del citado semirremolque fue abonado por el socio, como así consta acreditado y no ha sido negado por la cooperativa demandada, y la cooperativa ostenta una titularidad meramente formal, el socio transportista es su legítimo propietario, lo cual no se cuestiona por la cooperativa demandada. A este respecto debemos manifestar que este árbitro desconoce si la cooperativa sigue ostentando la titularidad formal del semirremolque o ya ha sido transferida al socio o a un tercero. Por otra parte, también se desconoce si la cooperativa mantiene la posesión del referido semirremolque.

En cualquier caso, y atendido el contenido de la condición segunda del acuerdo de 8 de febrero de 2019 suscrito entre el socio y la cooperativa, y para el caso de que no existieran otras deudas del socio con la cooperativa, ésta debería transferir al demandante la titularidad y la posesión del remolque. O, en caso de transmisión por compraventa a un tercero, como al parecer es la voluntad del demandante, el importe obtenido por la venta debería reintegrarse al socio, el cual es el propietario del semirremolque. De lo contrario, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto por parte de la cooperativa demandada.

### **3.- Respecto a la reclamación de 2.000 € en concepto de reparación del vehículo marca Scania matrícula [REDACTED]**

Respecto a esta pretensión del actor debe también desestimarse. En primer lugar, porque en el supuesto de que la cantidad que el actor reclama por importe de 2.000 € se tratara de una factura de reparación del vehículo marca Scania matrícula [REDACTED], como manifiesta en el expositivo segundo de su escrito de demanda, este concepto tendría la consideración de gasto necesario para el desarrollo de su actividad y, por tanto, no reembolsable al socio en caso de baja.

En segundo lugar, de la prueba practicada queda acreditado que el citado vehículo fue vendido, mediante exportación y por la cantidad de 2.000 €, a la mercantil [REDACTED] de los Emiratos Árabes Unidos, según factura obrante al documento 3 de la demanda y 6 de la contestación. En consecuencia, la factura que reclama la parte actora no es en concepto de reparación sino de compraventa del vehículo en cuestión.

Y, en tercer lugar, tras el requerimiento realizado en fase probatoria por este Árbitro a solicitud de la parte demandada, la parte actora manifestó en su escrito de 15 de diciembre de 2021 haber recibido, efectivamente, la transferencia de fecha 11 de junio de 2020 efectuada por [REDACTED] S.C.L.V., por el referido importe de 2.000 € que se reclama, que consta en el justificante obrante al documento número 7 del escrito de contestación, en pago precisamente de la factura obrante al documento número 3 de la demanda y 6 de la contestación.

Asimismo, también consta acreditada la baja definitiva del vehículo a causa de exportación, tramitada de manera telemática ante la Dirección General de Tráfico el mismo 11 de junio de 2020 (documento número 8 de la contestación a la demanda).

Por lo tanto, no debe estimarse la reclamación de la cantidad de 2.000 € que pretende el actor dado que dicha cantidad ya fue ingresada en la cuenta corriente

del actor por la cooperativa demandada con motivo de la venta por exportación del vehículo.

#### **4.- Respecto a la reclamación de 458,17 € en concepto de intereses de demora.**

No existiendo cantidad alguna a satisfacer a la parte actora, no procede, en consecuencia, la solicitud de reclamación de pago de intereses.

#### **QUINTO.- DE LA CONDENA EN COSTAS.**

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “*con sujeción a lo acordado por las partes*”. Por su parte, el artículo 34.8 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 27 de noviembre de 2018 establece que “*Salvo que las partes establezcan otra cosa de mutuo acuerdo, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje.*” Asimismo, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, no habiéndose acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, y estimándose parcialmente la demanda, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda de arbitraje formulada por el demandante, D. [REDACTED], contra [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA VALENCIANA, en el sentido de:

**1º.-** Respecto a la reclamación de 4.500,51 €:

Se desestima la reclamación de reembolso de la cantidad de 1.200 € considerada como cuota de entrada o ingreso.

Se reconoce como aportación al capital social la cantidad de 300,51 € con carácter reembolsable. No obstante, acreditándose la existencia de deudas del socio con la cooperativa derivada de una sanción administrativa por importe de 420,70 € deberá aplicarse al pago de la referida deuda.

Aplicadas estas cantidades, resultaría un saldo a favor de la cooperativa por importe de 120,19 €.

Se desestima la reclamación del demandante en relación con la devolución del importe de 3.000 € en concepto de depósito, cantidad que fue aplicada por la cooperativa para el pago de una sanción abonada por la cooperativa demandada por cuenta del socio.

**2º.-** Se desestima la reclamación para la devolución de la cantidad de 5.400 € al demandante, dado que dicho desembolso no tiene la consideración de aportación al capital social.

No obstante, y previa liquidación de la cantidad indicada en el apartado 1.2 anterior, y no existiendo otras deudas del socio con la cooperativa, ██████████, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA VALENCIANA, deberá transferir al actor la titularidad del semirremolque marca PRIM-BALL HIGH-CUBE 3E SAF, con número de bastidor ██████████ y matrícula ██████████. O, en caso de transmisión por compraventa a un tercero, el importe obtenido por la venta debería reintegrarse al socio, el cual es el propietario del semirremolque.

**3º.-** Se desestima la reclamación de la cantidad de 2.000 € que pretende el actor, dado que dicha cantidad ya fue ingresada en la cuenta corriente del actor por la cooperativa demandada con motivo de la venta del vehículo.

Se absuelve, en consecuencia, a ██████████, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA VALENCIANA respecto a la pretensión de la reclamación de cantidad del demandante por importe de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (12.358,17 €).

En cuanto a las costas, estimándose parcialmente la demanda y no apreciándose la existencia de temeridad y mala fe, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre dieciséis folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

### **El Árbitro**



\_\_\_\_\_  
J. A. G.  
Letrado Colegiado nº \_\_\_\_\_  
Ilustre Colegio de Abogados de \_\_\_\_\_

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 16 de febrero de dos mil veintidos

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



J. A. G.

